



Tribunal Fiscal

N° 06632-4-2016

EXPEDIENTE N° : 12065-2009
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta y Multas
PROCEDENCIA : Tacna
FECHA : Lima, 12 de julio de 2016

VISTA la apelación interpuesta por con RUC N° contra la Resolución de Intendencia N° 1160140002680/SUNAT de 31 de julio de 2009, emitida por la Intendencia Regional Tacna de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT¹, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación N° 114-003-0004459, girada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2007 y las Resoluciones de Multa N° 114-002-0009253 a 114-002-0009255, por las infracciones tipificadas en el numeral 5 del artículo 175°, numeral 1 del artículo 177° y numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que ha cumplido con exhibir la documentación solicitada mediante los requerimientos cursados en la fiscalización, según fluye de sus resultados; sin embargo, la Administración no ha considerado los escritos presentados y ha desconocido la normatividad que protege los derechos de los administrados, conforme con el principio de legalidad, debido procedimiento, presunción de veracidad, verdad material y predictibilidad.

Que refiere que la Administración concluye que la recurrente incurrió en las causales para la determinación de la base presunta establecidas en el numeral 2 del artículo 64° del Código Tributario, por errores materiales que no tienen incidencia en la determinación tributaria, al corresponder a omisiones de tributo por S/.762.74 e intereses de S/.53.00.

Que asimismo refiere que como consecuencia de ello, se configuró la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, detectándose además, la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 5 del artículo 175° y numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario.

Que la Administración señala que la recurrente incurrió en las causales establecidas en los numerales 2 y 3 del artículo 64° del Código Tributario, para aplicar la determinación sobre base presunta; por lo que procedió a determinar la deuda tributaria del Impuesto a la Renta del ejercicio 2007, conforme a lo señalado en el artículo 93° de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 61° de su reglamento, siendo que al no encontrarse empresas similares, seleccionó aquellas empresas de la CIU de la recurrente y que cuentan con su misma ubicación geográfica, seleccionando a las 3 que declararon mayor impuesto resultante y obteniendo el promedio, el cual aplicó sobre el costo de ventas consignado en su declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2007 y de cuyo resultado se deduce la utilidad bruta de la recurrente, lo que tiene incidencia en la determinación de la base imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2007. Asimismo, determinó diferencias entre los ingresos consignados en la declaración y los anotados en sus registros contables.

Que de autos se aprecia, que mediante Carta N° 080113090120-01 SUNAT y Requerimiento N° 1121080000288, de fojas 421, 422 y 431, notificados el 8 de setiembre de 2008, mediante acuse de recibo, de fojas 420 y 430, la Administración inició a la recurrente el procedimiento de fiscalización del cumplimiento de las obligaciones formales referidas al Impuesto a la Renta del ejercicio 2007.

Que como resultado del citado procedimiento, la Administración efectuó reparos a la renta imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2007 y emitió la Resolución de Determinación N° 114-003-0004459, por reparos por presunción de ventas o ingresos omitidos, en aplicación del artículo 93° de la Ley del

¹ Actualmente, Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.



Tribunal Fiscal

N° 06632-4-2016

Impuesto a la Renta, y diferencias entre lo anotado en los libros contables y lo consignado en su declaración jurada; así como, las Resoluciones de Multa N° 114-002-0009253 a 114-002-0009255, giradas por las infracciones tipificadas en el numeral 5 del artículo 175°, numeral 1 del artículo 177° y numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, de fojas 497 a 502, y 504 a 507.

Resolución de Determinación N° 114-003-0004459

Diferencias entre lo registrado y lo declarado

Que el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, señala que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley.

Que del Anexo N° 02 de la Resolución de Determinación N° 114-003-0004459, de foja 505, emitida por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2007, se tiene que la Administración reparó la diferencia correspondiente a los gastos registrados en la cuenta Clase 6 del Libro Mayor y los declarados por la recurrente, por un monto ascendente a S/.20,450.00.

Que del Punto 1 del Anexo N° 01 del Requerimiento N° 1122080000543, de foja 409, notificado mediante acuse de recibo el 17 de octubre de 2008, de foja 408, se tiene que la Administración comunicó a la recurrente que de la verificación de su Libro Mayor, encontró que por el ejercicio 2007, había consignado en la Cuenta Clase 6, un total ascendente a S/.9,511,159.46, pese a que de la declaración jurada presentada por la recurrente se advierte que consignó un total de S/.9,531,609.00, existiendo en consecuencia una diferencia ascendente a S/.20,449.54.

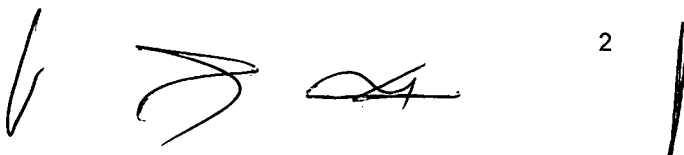
Que en respuesta al citado requerimiento, mediante escrito presentado el 23 de octubre de 2008, foja 304, indicó que en los registros contables se encuentran debidamente registradas las operaciones en forma fehaciente, siendo que al momento de presentar la declaración, por error se consignaron los montos reparados.

Que en el Punto 1 del Anexo N° 1 al resultado del citado requerimiento, de foja 406, se dejó constancia de lo señalado por la recurrente, mediante escrito presentado el 23 de octubre de 2008, ratificándose las inconsistencias y omisiones en la información declarada, por lo que al no haber sustentado dicha diferencia la Administración mantuvo el reparo formulado.

Que en efecto, de la verificación del reporte "Distribución Anual de las Compras y los Gastos" que detalla la información verificada por el auditor respecto de la Cuenta Clase 6 en el Libro Mayor, de foja 338 y de la mencionada declaración jurada, de foja 88, se tiene que la recurrente no declaró el importe consignado en el mencionado libro contable, para la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2007, por lo que, al verificarse que dicho reparo se encuentra conforme a ley, corresponde mantenerlo y confirmar la apelada en este extremo.

Ingresos omitidos presuntos

Que del Anexo N° 02 de la Resolución de Determinación N° 114-003-0004459, de foja 505, se observa que la Administración reparó la renta neta del Impuesto a la Renta del ejercicio 2007, al configurarse los supuestos para aplicar la determinación sobre base presunta establecidas en los numerales 2 y 3 del artículo 64° del Código Tributario, por lo que determinó la renta neta en base a lo que establece el artículo 93° de la Ley del Impuesto a la Renta, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 61° de su reglamento, al no encontrarse empresas similares de acuerdo al inciso a), seleccionando 3 empresas del mismo CIU de la recurrente y su ubicación geográfica, tomando a las 3 empresas que declararon el mayor impuesto resultante, sustentándose en el Requerimiento N° 1122080000544.





Tribunal Fiscal

N° 06632-4-2016

Que de conformidad con el artículo 63° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, durante el período de prescripción la Administración podrá determinar la obligación tributaria sobre base presunta en mérito a los hechos y circunstancias que, por relación normal con el hecho generador de la obligación tributaria, permitan establecer la existencia y cuantía de la obligación.

Que el numeral 2 del artículo 64° del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 941², disponía que la Administración se encuentra facultada a utilizar directamente los procedimientos de determinación sobre base presunta, cuando la declaración presentada o la documentación complementaria ofreciera dudas respecto a su veracidad o exactitud, o no incluyera los requisitos y datos exigidos, o existiera dudas sobre la determinación o cumplimiento que haya efectuado el deudor tributario.

Que asimismo, este Tribunal ha establecido en reiteradas resoluciones, entre otras, las Resoluciones N° 143-2-2000 y 444-3-2003, que para determinar una deuda tributaria sobre base presunta, el Código Tributario exige en primer lugar, la comprobación previa de uno de los supuestos previstos en el artículo 64° de dicha norma y en segundo lugar, la aplicación de un procedimiento de presunción expresamente contemplado en la ley.

Que del Punto 1 del Anexo N° 01 del Requerimiento N° 1122080000544, de foja 402, notificado mediante acuse de recibo el 17 de octubre de 2008, de foja 398, se aprecia que la Administración comunicó a la recurrente que se habían detectado diferencias entre lo anotado en los Libros Contables y lo declarado por ésta en su declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio 2007, de conformidad con lo señalado en el Punto 1 del Anexo N° 01 al Requerimiento N° 1122080000543, lo que configuraba el supuesto establecido en el numeral 2 del artículo 64° del Código Tributario.

Que en respuesta al citado requerimiento, la recurrente presentó un escrito el 23 de octubre de 2008, indicando que los errores materiales han sido subsanados y no tienen incidencia tributaria en la determinación de la deuda tributaria, por lo que no se habría configurado la causal establecida, de foja 309.

Que mediante el Punto 1 del Anexo N° 01 al Resultado de Requerimiento N° 1122080000544, de foja 396, la Administración dejó constancia de lo expresado por la recurrente mediante el escrito antes citado, en el cual aceptó las diferencias detectadas, precisando que la diferencia detectada constituye un supuesto para aplicar la determinación sobre base presunta, según lo establecido en el numeral 2 del artículo 64° del Código Tributario.

Que toda vez que la recurrente no sustentó las diferencias detectadas, conforme a lo señalado en los Resultados de los Requerimientos N° 1122080000543 y 1122080000544, pese a haber sido requerido para ello, se configuró la causal prevista en el numeral 2 del artículo 64° del Código Tributario, lo que facultaba a la Administración a determinar la obligación tributaria sobre base presunta.

Que dado que para aplicar un procedimiento de determinación sobre base presunta, el Código Tributario sólo exige que se configure alguno de los supuestos previstos por el artículo 64°, no resulta necesario efectuar el análisis respecto de la configuración de la causal prevista en el numeral 3 del mismo artículo invocada por la Administración.

Que en tal sentido, corresponde analizar si el procedimiento aplicado por la Administración para la determinación de la obligación tributaria sobre base presunta se encuentra arreglado a ley.

Que en relación con el procedimiento para la determinación de la obligación tributaria seguido por la Administración, el numeral 2 del artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, establece que sin perjuicio de las presunciones

² Vigente desde el 1 de enero de 2004.



Tribunal Fiscal

N° 06632-4-2016

previstas en el Código Tributario, la Administración podrá practicar la determinación de la obligación tributaria, en base a la presunción de ventas, ingresos o renta neta por aplicación de promedios, coeficientes y/o porcentajes.

Que el artículo 93° de la aludida ley dispone que para los efectos de la determinación sobre base presunta, la SUNAT podrá determinar ventas, ingresos o renta neta aplicando promedios, coeficientes y/o porcentajes, y que para fijar éstos servirán especialmente como elementos determinantes: el capital invertido en la explotación, el volumen de las transacciones y rentas de otros ejercicios gravables, el monto de las compra-ventas efectuadas, las existencias de mercaderías o productos, el monto de los depósitos bancarios, el rendimiento normal del negocio o explotación de empresas similares, los salarios, alquileres del negocio y otros gastos generales.

Que asimismo, en el numeral 1 del referido artículo 93° se establece que para tal efecto, se podrá utilizar el procedimiento de presunción de ventas o ingresos adicionando al costo de ventas declarado o registrado por el deudor tributario, el resultado de aplicar a dicho costo el margen de utilidad bruta promedio de empresas similares, que el margen de utilidad bruta es el porcentaje obtenido al dividir la utilidad bruta entre el costo de ventas, todo ello multiplicado por 100, que en caso el deudor tributario no hubiera declarado o registrado el costo de ventas, o existiera dudas respecto de su veracidad o exactitud, la SUNAT obtendrá el costo de ventas considerando la información proporcionada por terceros, y que de las ventas o ingresos presuntos se deducirá el costo de ventas respectivo, a fin de determinar la renta neta.

Que el último párrafo del referido artículo 93°, prevé que en los casos que deba obtenerse el promedio de empresas similares o de personas que se encuentren en condiciones similares, se tomará como muestra 3 empresas o personas que reúnan las condiciones similares que establezca el reglamento, y que en caso de no existir empresas o personas de acuerdo a dichas condiciones, se tomarán 3 empresas o personas, según corresponda, que se encuentren en la misma Clasificación Industrial Internacional Uniforme - CIU.

Que el inciso a) del artículo 61° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF, modificado por Decreto Supremo N° 134-2004-EF, establece que se considerarán como empresas similares a aquéllas que teniendo la misma actividad o giro principal que la del deudor tributario al que se aplicará la presunción, se equiparen en tres o más de las siguientes condiciones: i) Número de trabajadores, ii) Puntos de venta, iii) Monto de los pasivos, iv) Monto de compras, costos o gastos, v) Consumos de agua, energía eléctrica o servicio telefónico, vi) Capital invertido en la explotación, vii) Volumen de las transacciones, viii) Existencia de mercaderías o bienes, ix) Monto de los depósitos bancarios, y x) Cualquier otra información que tenga a su disposición la Administración.

Que el numeral 2 del inciso c) del mencionado artículo 61° prescribe que las condiciones que seleccione la SUNAT a fin de determinar las empresas o personas similares, serán aquellas de las que tenga información fehaciente, y si por causas imputables al deudor tributario, no tuviera información fehaciente de, al menos, 3 condiciones de aquél, la Administración podrá utilizar sólo las condiciones de las que tenga información a fin de seleccionar las empresas o personas similares, siendo que para dicha selección se tomarán las condiciones existentes en el ejercicio fiscalizado, admitiéndose en cada condición una diferencia de hasta el 10% respecto de la información con que cuente la SUNAT del sujeto fiscalizado, y precisa que en todos los procedimientos presuntivos en los que deba aplicarse promedios, coeficientes y/o porcentajes de empresas o personas similares, se seleccionarán 3 empresas o personas, según corresponda.

Que el numeral 3 del inciso c) del citado artículo 61° establece que de no haber empresas o personas de acuerdo a las condiciones del deudor tributario, o de no tener información fehaciente de ninguna condición del deudor tributario por no estar inscrito en el RUC o por cualquier otra causa imputable a él, se seleccionará, a criterio de la Administración, 3 empresas o personas que se encuentren en la misma



Tribunal Fiscal

N° 06632-4-2016

Clasificación Industrial Internacional Uniforme - CIIU del deudor tributario, que la CIIU será la declarada por el deudor tributario en el RUC o la que se determine en el procedimiento de verificación o fiscalización, de no estar inscrito en dicho registro o de no haber declarado la CIIU que le corresponde, tomándose para tal efecto, todos los dígitos de la CIIU y de no existir empresas o personas a seleccionar que se ubiquen en la misma CIIU, se tomarán los 3 primeros dígitos o, en su defecto, menos dígitos hasta encontrar una empresa o persona similar, no pudiendo en ningún caso considerar menos de 2 dígitos para realizar dicha selección.

Que el numeral 4 del referido inciso c) precisa que de haber más de tres empresas o personas que reúnan las condiciones para ser consideradas como similares o que se encuentren en la misma CIIU, se seleccionará a aquéllas que tengan la misma ubicación geográfica en el ejercicio fiscalizado, prefiriéndose las empresas o personas del mismo distrito, provincia, departamento, región, en ese mismo orden de prelación o, en su defecto, de cualquier zona geográfica del país, asimismo, el numeral 5 señala que de las empresas o personas seleccionadas, se tomará a aquéllas que declaren el mayor impuesto resultante.

Que según se advierte de los Anexos N° 1 y 2 del Resultado del Requerimiento N° 1122080000544, de fojas 393 a 396, para efecto de la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2007, la Administración señala haber aplicado presunción por margen de utilidad de empresas similares, adicionando al costo de ventas declarado o registrado por el deudor tributario, el resultado de aplicar a dicho costo el margen de utilidad bruta promedio de empresas similares, establecida en el numeral 1 del artículo 93° de la Ley del Impuesto a la Renta, y que para tal efecto, toda vez que no se encontraron empresas similares que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 61° del referido código, se recurrió a las declaraciones juradas del Impuesto a la Renta del ejercicio 2007, de 3 contribuyentes que pertenecen a la misma CIIU (52593) y Código Ubigeo de Tacna de la recurrente, determinándose un margen de utilidad bruta promedio de 12.98% y una diferencia a reparar de utilidad bruta de S/.915,826.00.

Que de acuerdo con el Comprobante de Información Registrada, de fojas 467 a 470, y el Resumen Estadístico de Fiscalización, de fojas 437 a 444, la actividad económica principal de la recurrente es la venta minorista de productos, a la que le corresponde la CIIU 52593 y su Código Ubigeo es el 230102 que corresponde al distrito de Alto de la Alianza, provincia y departamento de Tacna.

Que al respecto, según el numeral 3 del inciso c) del citado artículo 61°, de no haber empresas o personas de acuerdo a las condiciones del deudor tributario o de no tener información fehaciente de ninguna condición de éste por las razones antes indicadas, de foja 349, la Administración tenía la facultad de seleccionar a su criterio tres empresas que se encontraran en el mismo orden en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas de las Naciones Unidas (CIIU) declarada por la recurrente, y que según lo establecido en el numeral 4 del aludido inciso c), de haber más de tres empresas o personas que reúnan las condiciones para ser consideradas como similares o que se encuentren en el mismo CIIU, la Administración se encontraba facultada a seleccionar a aquellas que tuvieran la misma ubicación geográfica en el ejercicio fiscalizado, prefiriendo el mismo distrito, provincia, entre otros, siendo que en el presente caso, la Administración optó por tres empresas del mismo distrito y de la misma provincia, fojas 347 a 349, que a su vez habían declarado mayor impuesto resultante, procedimiento que se encuentra arreglado a ley, por lo que procede mantener el reparo efectuado por la Administración y confirmar la resolución apelada en dicho extremo.

Que respecto a lo alegado por la recurrente, en el sentido que la Administración no ha considerado los escritos presentados y desconocido sus derechos como administrada, habiendo cumplido con presentar la documentación sustentatoria de los reparos formulados, cabe advertir que conforme ha sido señalado en los considerandos precedentes, la recurrente no ha cumplido con sustentar las diferencias detectadas, conforme a lo señalado en los Resultados de los Requerimientos N° 1122080000543 y 1122080000544, pese a haber sido requerido para ello, habiéndolos reconocido por el contrario, siendo que la Administración ha considerado los escritos y documentación presentados por ésta, careciendo de sustento lo alegado por la recurrente.



Tribunal Fiscal

N° 06632-4-2016

Que lo señalado por la recurrente en cuanto a que no incurrió en las causales para la determinación de la obligación tributaria sobre base presunta establecidas en el numeral 2 del artículo 64° del Código Tributario, al tratarse las diferencias detectadas de errores materiales que no tienen incidencia en la determinación tributaria, cabe advertir que en el citado dispositivo se indica que la Administración se encuentra facultada a utilizar directamente los procedimientos de determinación sobre base presunta, cuando la declaración presentada o la documentación complementaria ofreciera dudas respecto a su veracidad o exactitud, o no incluyera los requisitos y datos exigidos, o existiera dudas sobre la determinación o cumplimiento que haya efectuado el deudor tributario, lo que no diferencia respecto del monto de la deuda tributaria, con relación a la que se hubiera efectuado una determinación que ofreciera dudas, ni si ello se debió a un error de la recurrente.

Resolución de Multa N° 114-002-0009255

Que de otro lado, la Resolución de Multa N° 114-002-0009255, de fojas 501 y 502, fue girada por la infracción prevista por el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, con relación al Impuesto a la Renta del ejercicio 2007, y haciendo referencia al Requerimiento N° 1122080000544.

Que el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 953, dispone que constituye infracción no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria, y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares.

Que estando a que la citada resolución de multa ha sido emitida sobre la base de los reparos antes analizados, contenidos en la Resolución de Determinación N° 114-003-0004459, por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2007, que han sido confirmados por esta instancia, corresponde emitir similar pronunciamiento respecto a la anotada resolución de multa, debiendo confirmarse la resolución apelada en este extremo.

Resolución de Multa N° 114-002-0009253

Que la referida resolución de multa, de fojas 497 y 498, fue girada por la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 175° del Código Tributario.

Que de conformidad con el artículo 165° del mencionado Código, la infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, entre otros, con penas pecuniarias.

Que el numeral 5 del artículo 175° del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 953, dispone que constituye infracción el llevar con atraso mayor al permitido por las normas vigentes, los libros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT, que se vinculen con la tributación.

Que la sanción prevista para la infracción bajo análisis, según la Tabla I de Infracciones y Sanciones Tributarias del Código Tributario, aprobada por Decreto Legislativo N° 981, es una multa equivalente a 0.3% de los IN para contribuyentes que perciban rentas de tercera categoría del Impuesto a la Renta³.

Que la Nota 11 de la citada Tabla, establece que cuando la sanción aplicada se calcule en función a los IN anuales no podrá ser menor a 10% de la UIT ni mayor a 12 UIT.

³ Situación en la que se encuentra la recurrente, según se aprecia del Comprobante de Información Registrada, de foja 490.



Tribunal Fiscal

N° 06632-4-2016

Que el inciso b) del artículo 180° del Código Tributario, establece que los IN es el total de Ventas Netas y/o ingresos por servicios y otros ingresos gravables y no gravables o ingresos netos o rentas netas comprendidos en un ejercicio gravable. Para el caso de los deudores tributarios generadores de rentas de tercera categoría que se encuentren en el Régimen General se considerará la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual del ejercicio anterior al de la comisión o detección de la infracción, según corresponda, en las que se consignen los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.

Que según el Anexo N° 2 de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT, aplicable al caso de autos, establece que el Registro de Activos Fijos, no podrá ser llevado con más de 3 meses de atraso, contado desde el día hábil siguiente al cierre del ejercicio gravable.

Que el numeral 13.5 del artículo 13° del Reglamento del Régimen de Gradualidad aplicable a Infracciones del Código Tributario, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT, el pago es la cancelación total de la multa rebajada que corresponda según los anexos respectivos, más los intereses generados hasta el día en que se realice la cancelación.

Que el numeral 13.7. del artículo 13° de la misma norma, define a la Subsanación como la regularización de la obligación incumplida en la forma y momento previsto en los anexos respectivos, la cual puede ser voluntaria o inducida.

Que del Punto 12 del Requerimiento N° 1121080000288, de foja 422, se tiene que la Administración solicitó a la recurrente que presente, entre otros, su Registro Auxiliar de Control de Activo Fijo del ejercicio 2007, dejándose constancia de su presentación, en el Punto 12 del resultado del citado requerimiento, de foja 418.

Que mediante el Punto 4 del Anexo N° 01 al Requerimiento N° 1122080000543, de foja 409 vuelta, notificado el 17 de octubre de 2008, la Administración señaló que aun cuando conforme con la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2007, se ha consignado como Inmuebles, Maquinaria y Equipos, el importe de S/.53,505.00, el Registro de Control de Activo Fijo, exhibido por la recurrente, se encuentra en blanco, por tanto, ha sido llevado con atraso mayor al permitido, por lo que se incurrió en la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 175° del Código Tributario, comunicándosele la citada infracción a fin de que se acoja al Régimen de Gradualidad, establecido en la Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT.

Que en el Punto 4 del Anexo N° 01 al Resultado del Requerimiento N° 1122080000543, de foja 406 vuelta, la Administración señaló que la recurrente cumplió con exhibir el Registro Control de Activos Fijos, con la información correspondiente, a efectos de subsanar la infracción, sin efectuar pago de la multa relacionada a la referida infracción.

Que conforme se dejó constancia en el Requerimiento N° 1122080000543 notificado el 17 de octubre de 2008, la recurrente presentó el referido Registro Control de Activo Fijo del ejercicio 2007, en blanco, lo que acredita que tal registro contable fue llevado con atraso mayor al permitido⁴, toda vez que conforme a la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT sólo podía registrar los activos hasta 3 meses contado desde el día hábil siguiente al cierre del ejercicio 2007, lo que no cumplió, por lo que la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 175° del Código Tributario.

Que respecto al monto de la sanción, el Anexo II de la Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT, en lo referente a la infracción contemplada en el numeral 5 del artículo 175° aludido, prevé como criterios de gradualidad la subsanación y el pago, consistiendo la primera en poner al día los libros

⁴ Debiendo indicarse que según se verifica de fojas 306 y 307, con posterioridad, la recurrente puso al día el Registro de Control de Activo Fijo y registró operaciones del ejercicio 2007.



Tribunal Fiscal

N° 06632-4-2016

y registros que fueron detectados con atraso mayor al permitido por las normas correspondientes, pudiendo ser voluntaria, siempre que se subsane la infracción antes que surta efecto la notificación del requerimiento de fiscalización en el que se comunica al infractor que ha incurrido en infracción, caso en el cual corresponde una rebaja del 90% si va acompañada del pago y de 80% en caso éste no se produzca, si se subsana la infracción dentro del plazo otorgado por la SUNAT para tal efecto, contado desde que surta efecto la notificación del requerimiento de fiscalización en el que se le comunica al infractor que ha incurrido en infracción, y si se paga la infracción la rebaja será de 70%, de lo contrario será de 50%.

Que según se da cuenta en el Resultado del Requerimiento N° 1122080000543, la recurrente cumplió con subsanar la infracción de forma inducida, poniendo al día su Registro de Activos Fijos en el plazo otorgado, sin efectuar pago alguno por la citada infracción.

Que según se aprecia de foja 497, la sanción de la presente infracción fue calculada considerando el 0.3% de los Ingresos Netos de la recurrente que ascienden a S/9,742,828.00⁵, de lo que resulta el monto de S/29,228.00, sobre el cual la Administración aplicó la rebaja del 50%, resultando el importe de S/14,614.00, lo que se encuentra conforme con lo dispuesto por la Tabla I de Infracciones y Sanciones del Código Tributario y el Reglamento del Régimen de Gradualidad antes citado, y, en consecuencia, corresponde confirmar la apelada en este extremo.

Resolución de Multa N° 114-002-0009254

Que la Resolución de Multa N° 114-002-0009254, de fojas 499 y 500, ha sido girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario, indicando como sustento el Resultado del Requerimiento N° 1121080000288.

Que el numeral 5 del artículo 87° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 953, señala que los administrados están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración Tributaria y en especial deberán, permitir el control por la Administración Tributaria, así como presentar o exhibir, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, según señale la Administración, las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, en la forma, plazos y condiciones que le sean requeridos, así como formular las aclaraciones que le sean solicitadas.

Que de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 177° del citado Código Tributario, constituye infracción no exhibir los libros, registros u otros documentos que la Administración solicite, a la que de conformidad con la Tabla I de Infracciones y Sanciones, modificado por el Decreto Legislativo N° 981, le corresponde una sanción de 0.6% de los IN anuales.

Que de lo actuado se tiene que mediante el Punto 16 del Requerimiento N° 1121080000288, notificado mediante acuse de recibo el 8 de setiembre de 2008, la Administración solicitó a la recurrente exhibir los comprobantes de pago de ventas de enero a diciembre de 2007, entre otros.

Que según el Punto 16 del Resultado del Requerimiento N° 1121080000288, de foja 418, cerrado el 12 de setiembre de 2008, se aprecia que la recurrente no cumplió con exhibir sus Boletas de Venta de la Serie 001 del 001 al 5801, y 5951 al 10000, Serie 004, Serie 005 del 21861 al 23000, del 51501 al 51740 y del 90421 al 91511⁶.

⁵ Según declaración jurada anual de Impuesto a la Renta, los ingresos netos corresponden a la sumatoria del importe declarado por Ventas Netas por S/9,680,998.00 más el monto de Ingresos financieros gravados por S/61,830.00, de foja 88.

⁶ De la revisión del Registro de Ventas, exhibido por la propia recurrente, de fojas 192 a 205, se verifica que esta ha registrado las operaciones sustentadas en las referidas Boletas de Venta de la Serie 001 del 001 al 5801 y 5951 al 10000, Serie 004, Serie 005 del 21861 al 23000, del 51501 al 51740 y del 90421 al 91511.



Tribunal Fiscal

N° 06632-4-2016

Que en consecuencia, la recurrente no cumplió con presentar y/o exhibir ante la Administración la totalidad de documentación solicitada mediante Requerimiento N° 1121080000288, dejándose constancia de ello en el resultado de dicho requerimiento, por lo que se encuentra acreditada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario.

Que a efecto de que la recurrente subsane la infracción la Administración le cursó el Requerimiento N° 112080000489, notificado el 12 de setiembre de 2008 mediante acuse de recibo, de foja 416, reiterándole la exhibición de la documentación omitida de exhibir, así como pagar la multa correspondiente, sin embargo, según los resultados del citado requerimiento se dejó constancia que la recurrente no cumplió con exhibir lo solicitado⁷.

Que de otro lado, según se aprecia de la resolución de multa, la sanción aplicada asciende a S/.58,457.00 más intereses moratorios, importe equivalente al 0.6 % de los IN (S/.9,742,828.00), según la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2007, lo que se encuentra arreglado a ley, por lo que corresponde confirmar la resolución apelada, en dicho extremo.

Con los vocales Flores Talavera, Fuentes Borda y Amico de las Casas e interviniendo como ponente el vocal Fuentes Borda.

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución de Intendencia N° 1160140002680/SUNAT de 31 de julio de 2009.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.


FLORES TALAVERA
VOCAL PRESIDENTE


FUENTES BORDA
VOCAL


AMICO DE LAS CASAS
VOCAL


Sánchez Gómez
Secretaria Relatora
FB/RS/mgp

⁷ Presentó copia de una denuncia policial por pérdida de comprobantes de pago, sin embargo, dicha denuncia es de fecha 17 de setiembre de 2008, es decir con posterioridad al inicio de la fiscalización por lo que la misma no resulta fehaciente.